Núm. 2394
1 de agosto de 1978 4:30 p.m.
Fecha:
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pieckuise
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059-Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO PM-2
(Enmienda Núm. 3)

ASUNTO: Para determinar el grado de octanaje de las gasolinas que se mercadean en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El Reglamento PM-2 emitido al amparo de la Ley Número 145 del 27 de junio de 1968 establece el octanaje de las diferentes gasolinas que se venden en Puerto Rico. El Departamento de Asuntos del Consumidor ha considerado prudente solicitar enmiendas a ese Reglamento en atención a que la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) emitió una reglamentación conforme a las facultades que le confiere su legislación a los efectos de establecer que se venderán en todas las jurisdicciones cubiertas por su legislación, gasolina sin el aditivo de plomo. Este Reglamento está amparado en el Clean Air Act del 1970 que trata de una reducción en la contaminación ambiental. Se establece un sistema de eliminar gradualmente el plomo en la gasolina terminando en el año 1980.

Sección 1: Facultad

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico enmienda el Reglamento PM-2, Enmienda Número 2, de 30 de enero de 1977 de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973 y la Sección 24 de la Ley Número 145 del 27 de junio de 1968, según enmendadas.

Sección 2: Octanaje

Se autoriza la venta de gasolina sin plomo con octanaje no menor de 91 y gasolina regular con octanaje no menor de 94.

El número de octanos será el determinado por el llamado "Método de Investigación" (Research Octane Number).

Sección 3: Rotulación

Los aparatos para el expendio de gasolina se identificarán prominentemente en español indicando de forma clara y visible el octanaje correspondiente a cada tipo de gasolina y especificando si ésta es regular o sin plomo.

En el caso de cambios de octanaje mediante orden del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor se concede al detallista un período de cinco (5) días de gracia para dar cumplimiento a esta Sección.

Sección 4: Límites mínimos de octanaje

No se venderá, ofrecerá, exhibirá, entregará o expondrá para la venta gasolina de un octanaje menor de 91 octanos para gasolina sin plomo ni menor de 94 octanos para gasolina regular.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá aumentar o reducir los límites establecidos en esta Sección mediante la expedición de una orden. Esta orden deberá publicarse en por lo menos un periódico de mayor circulación en Puerto Rico y será efectiva tan pronto se publique, excepto cuando la propia orden disponga fecha de vigencia.

Los aumentos o reducciones en octanaje autorizados mediante orden del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor deberán ser indicados de forma clara y conspicua en el aparato usado para el expendio de gasolina de acuerdo a la Sección 3 de este Reglamento.

Sección 5: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni aoordará hacer u omitir cualquiera de tales actos.

Toda persona que incurra en una violación a las disposciones del Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y

penalidades dispuestas en las Leyes Número 145 de 27 de junio de 1968 y Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

Sección 6: Interpretaciones

Quien desee una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario, indicando la Sección o parte de Sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

Sección 7: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento, que continuarán en pleno vigor.

Sección 8: Cláusula Derogatoria

Por la presente queda derogado el Reglamento PM-2 de 15 de enero de 1970 y el Reglamento PM-2, Enmienda 2, aprobado y radicado el 30 de diciembre de 1976 y efectivo desde el 30 de enero de 1977.

Sección 9: Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

El original en español de este Reglamento y dos copias del mismo y su traducción al inglés y dos copias del mismo se radicarán en la Oficina del Secretario de Estado conforme lo dispone la Ley Número 112, supra.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de agosto de 1978.

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria

Aprobado: 1 de agosto de 1978
Radicado: 1 de agosto de 1978
Efectivo: 1 de agosto de 1978